



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No.25

Radicación No. 44650.31.05.001.2018.00023.02. Ordinario Laboral. SINDY REGINA OÑATE MONTAÑO contra LABOREMOS CEL LTDA y solidariamente contra la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.

1. OBJETIVO:

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad LABOREMOS CEL S.A.S, contra el auto adiado 09 de diciembre de 2019 (fl.146), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

En el asunto que nos convoca, mediante memorial calendado 27 de Agosto de 2019 (fl.97), el apoderado judicial de LABORAMOS CEL SAS presentó escrito de solicitud de nulidad argumentando que solo hasta el día 5 de agosto de 2019 tienen conocimiento del presente proceso en su contra, y que desde el día 25 de enero de 2018 cuando se instauró la demanda han sido notificados en un dirección diferente a la establecida en el certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la cámara de comercio.

Por lo anterior, considera que la parte demandante tenía la carga de aportar el mencionado certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y que contrario a lo establecido en el

artículo 167 del Código General del Proceso no demostró impedimento alguno de que justificara no poder aportar prueba relacionada al domicilio de la parte demandada.

En conclusión, señaló que la parte demandante indujo en error al despacho al enviar los oficios citatorios a una dirección sin estar seguro de que la misma fuera la dirección de notificación de la sociedad demandada y además, señala que tampoco se avizora el cumplimiento de la orden impartida por el Juez al expedir el auto de nombramiento del curador ad litem adiado 14 de junio de 2018, ya que no se elaboró el edicto emplazatorio ni mucho menos publicado como lo establecen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por su parte, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, desató el incidente de nulidad propuesto a través de auto adiado 9 de diciembre de 2019, en el cual decidió: “(...) **PRIMERO:** *Declarar la nulidad de lo actuado a partir de inclusive del auto de fecha 14 de junio de 2018, a través del cual se nombró curador Ad Litem(...)* **SEGUNDO:** *Reponer la actuación viciada de nulidad y practicarla en legal forma(...)* **TERCERO:** *Con la notificación del este auto, queda notificada la empresa LABORAMOS CEL de todas las providencias dictadas, inclusive el auto admisorio de la demanda(...)*”, al considerar que la demandada LABORAMOS CEL S.A.S. efectivamente no fue notificada debidamente notificada del auto admisorio adiado 31 de enero de 2018, ya que tanto la notificación personal como la de aviso, fueron remitidas a una dirección diferente a la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la demandada arriba citada.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO:

Aduce el recurrente, que el despacho omitió pronunciarse respecto a los efectos sobre la no interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 95 del Código General del Proceso, muy a pesar de que a su parecer la nulidad decretada en el auto adiado 10 de diciembre de 2019 cumple con los requisitos del numeral quinto del mencionado

artículo, ya que se enviaron los citatorios a una dirección diferente a la contemplada en el certificado de cámara de comercio de la entidad que representa.

En ese sentido, precisa que operó la prescripción como forma de extinción de las obligaciones, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 25 de enero de 2018 y se profirió auto admisorio el día 31 de enero de 2018 y fue solo hasta el 9 de diciembre de 2019 cuando pudo ser notificada en debida forma, es decir, 58 meses y 9 días después de haber terminado el contrato de trabajo, lo que a su juicio centraría el debate y reclamación de los extremos temporales de la relación laboral dentro de los 3 años siguientes al culminar el vínculo contractual.

Finalmente, pretende en primera medida que se conceda el recurso de apelación interpuesto, que se declaren los efectos establecidos en el artículo 95 del Código General del Proceso en su numeral 5° y como consecuencia de ello se declare la prescripción de todos los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSION

1.- Apoderado Judicial de la parte demandante (cfr. los folios 23 - 27).

El Dr. Rómulo José Rafael Tomas Romero Solano, manifestó en síntesis que las circunstancias que motivaron la nulidad y que motivaron la presentación del recurso no fueron imputables al demandante; que bajo ningún punto de vista la nulidad decretada por el Juez de primera instancia puede servir de base para que se declare prescritos los derechos a favor de la parte demandante, en su sentir debe primar el interés sustantivo del trabajador frente a la habilidad judicial *“a la chicana, treta y la deslealtad procesal de la parte y sus apoderados quinees sacan provecho de una situación ajena a los intereses del demandante”*.

Solicita se ordene como pruebas de segunda instancia (i) la declaración de la Dr. Diana Patricia Zuleta Zuleta, representante legal

de la empresa Laboramos Cel., (ii) se oficie al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, a fin de que aporte copias de los proceso radicados 2013-00307-00 y 2013-00181-00; y (iii) se oficie a la Cámara de Comercio de Valledupar a efectos de determinar si dentro de los archivos o documentos que reposan en dicho ente con relación a los estatutos de la demanda LABORAMOS CEL LTDA, con número Nit 900072565-2 aparece o aparecía como sitio o lugar de domicilio la Calle 16 B 11-33 de Valledupar.

Por último, solicitó se tuviera como precedente judicial para la resolución de este recurso la decisión adoptada por esta Sala a través de auto del 26 de agosto de 2020 dictado dentro del proceso ordinario laboral de MARIA ALEJANDRA CELEDÓN contra LABORAMOS CEL LTDA con radicado N°2018-00070-01.

CONSIDERACIONES:

Conviene recordar que el estudio que concita a esta Sala de Decisión está avalado por la procedencia del recurso de apelación contra el proveído que se pronuncia acerca de la declaratoria de nulidad procesal, nítida previsión establecida en el artículo 65, numeral 6° del C.P.T.S.S., en tanto que el Despacho de primer grado resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto inclusive en donde se nombró al curador Ad Litem, por considerar que tanto la notificación personal como la de aviso, fueron remitidas a una dirección diferente a la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la empresa LABORAMOS CEL S.A.S.

Ahora, abordando el estudio del caso concreto, esta Colegiatura debe dejar claro que no se discute la declaratoria de nulidad procesal, ya que el recurrente, es decir, el apoderado judicial de la empresa demanda fue quien la solicitó y posteriormente el Juzgado de primera instancia la concedió teniendo en cuenta los argumentos facticos y jurídicos esbozados por el profesional del derecho.

Por otra parte, se debe estudiar lo referente a la inconformidad y pretendido por el apelante a través del presente recurso recurso, que no es otra cosa que la omisión al no pronunciarse el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en el precitado auto respecto a la no interrupción de la prescripción preceptuada en el numeral 5° del artículo 95 del Código General del Proceso, el cual señala que: “(...) Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante(...)”, de la pretranscrita norma se extrae que cuando se declare una nulidad procesal que comprometa directamente el auto admisorio de la demanda o del mudamiento de pago ejecutivo y si dicha causal es atribuible al demandante, se debe tener por ineficaz la interrupción de la prescripción y en consecuencia de la caducidad.

Avanzando en el tema, se trae a colación el artículo 326 del Código General del Proceso en aplicación analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, el cual reza así: “(...) Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima(...)”. Dicho precepto normativo, no establece en ninguno de sus apartes la práctica de pruebas en sede de segunda instancia durante el trámite de apelación de autos, por lo que las solicitudes en este sentido, serán declinadas.

En ese orden de ideas, en lo referente a los efectos de la declaratoria de nulidad, no se puede acceder a lo pretendido por la parte

demandante, como quiera que dentro del presente caso, la nulidad procesal no es estrictamente atribuible a la parte demandante, ya que de manera general cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y fue el Juzgado en primera instancia quien no hizo uso de sus facultades establecidas en el numeral 4° y 5° artículo 42 del Código General del Proceso con el fin de ejercer un control adecuado en la admisión de la demanda, y por ejemplo dentro de este caso específico, propender por la efectiva remisión de los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio con el objetivo de verificar la dirección del demandado principal.

Aunado lo anterior, este Cuerpo Colegiado se ha pronunciado en precedente horizontal hacia ese mismo sentido, a través de auto interlocutorio adiado 26 de agosto de 2020, dentro del proceso con radicado 44650-31-05-001-2018-00070-01 bajo la ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Villamizar Suárez, en donde se señala que: *“(…) en cuanto a los efectos de la declaratoria de la nulidad, no es factible acceder al pedido de la parte demandada, esto es a la aplicación de las consecuencia de la norma citada, como quiera que en el presente caso, la nulidad procesal no es en estricto sentido atribuible a la parte demandante, inicialmente quien de manera general cumplió con la carga establecida en el artículo 26 del CPT y SS; sin embargo, como se explicó, si se trató de un error procesal que pudo ser previsible con un control adecuado en la admisión de la demanda, y pese a que se puede consultar el RUES, se insta tanto a la parte actora como al Juzgado de instancia para que en lo sucesivo y en situaciones análogas, cumplan con sus deberes procesales en los términos de los artículos 42 y 78 del CGP precedentemente citados. Aunado a lo anterior se tiene que la excepción de prescripción también puede ser propuesta en curso del proceso, y de ser así, existirá un pronunciamiento al respecto por parte del Juzgador. No debe soslayarse que, la inconformidad del apelante tiene que ver con la falta de pronunciamiento del juez de instancia respecto a la ineficacia de la notificación, porque en su sentir, tal acontecer se originó en la culpa del demandante.(…)”*.

Para concluir, deja claro esta Colegiatura que la excepción de prescripción también puede ser propuesta en el curso del proceso, con la contestación de la demanda y en ese sentido, si el Juez considera las pruebas, normativa y demás elementos para emitir un concepto jurídico, así lo hará.

De esta forma, acertada resulta la decisión recurrida, pues el Juez de primera instancia realizó una congruente interpretación en lo referente a la dirección de notificación de la demandada teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, y aun cuando no se pronunció específicamente en el mismo auto sobre la no interrupción del término prescriptivo y de caducidad, el Togado haciendo uso de sus facultades legales, podrá hacerlo a través de otro pronunciamiento y en el momento procesal pertinente, ya que como se dijo en párrafos anteriores el problema jurídico versaba en lo atinente a la indebida notificación de la demandada, hecho que con posterioridad desencadenó una nulidad procesal evidente.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio fechado nueve (09) de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en el proceso Ordinario laboral impulsado por SINDY REGINA OÑATE MONTAÑO contra LABOREMOS CEL LTDA y solidariamente contra la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., según explica el argumento.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la sociedad recurrente en costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaría del Juzgado de Primer Grado, efectuase la liquidación concentrada de costas.

Radicación No. 44650.31.05.001.2018.00023.02.
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado